



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP 09/2016

**ACTOR:** Lauro Hugo López Zumaya

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo General del Organismo  
Público Local Electoral en Veracruz

**TERCERO INTERESADO:** No  
compareció

**MAGISTRADO PONENTE:** José  
Oliveros Ruiz

**SECRETARIO:** José Antonio  
Hernández Huesca

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por **Lauro Hugo López Zumaya**, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de la omisión injustificada del Presidente y del Consejo General de dicho organismo, para iniciar oportunamente el proceso de designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, de conformidad con el procedimiento establecido en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo identificado con la clave INE-CG865/2015, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. Emisión de Lineamientos.** Mediante Acuerdo INE-CG865/2015 de fecha nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**B. Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre siguiente, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

**C. Solicitud de designación.** El quince de diciembre ulterior, Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, solicitó formalmente al Presidente del Consejo General del OPLE iniciar el procedimiento para el nombramiento del Secretario Ejecutivo del referido organismo, así como la designación de diversos titulares de sus áreas ejecutivas.

## **II. Recurso de Apelación.**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se denominará OPLE.

- a. **Presentación.** El veintidós de diciembre de dos mil quince, la parte actora promovió medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable, por la omisión del Presidente y del Consejo General del OPLE para iniciar con oportunidad el proceso de designación o ratificación del Secretario Ejecutivo en términos de los Lineamientos referidos, solicitando que fuese remitido vía *per saltum* a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- b. **Publicidad.** En términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando el veintiséis de diciembre del año próximo pasado, la conclusión del término de referencia y que **no compareció tercero interesado.**
- c. **Remisión.** En términos del artículo 367 del Código referido, el veintinueve de diciembre siguiente, la autoridad señalada como responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.
- d. **Reencauzamiento.** Dicha Sala Superior radicó el asunto referido bajo el número **SUP-JE-127/2015**, y el dieciocho de

enero de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, emitió acuerdo en el sentido de declararlo improcedente, ordenando además reencauzar la impugnación a **recurso de apelación** a este Tribunal Electoral de Veracruz.

**e. Cuaderno de Antecedentes.** Con motivo de lo anterior, el diecinueve de enero, este Tribunal Electoral ordenó formar cuaderno de antecedentes con la clave **5/2016**.

**f. Radicación y turno.** Mediante acuerdo de veinte de enero, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrándose bajo el número **RAP 9/2016**, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código multicitado.

**g. Cita a sesión pública.** Por acuerdo de cuatro de febrero, el Magistrado instructor citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del multicitado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas en la presente sentencia se referirán al año dos mil dieciséis.

entidad; 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral local, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Lauro Hugo López Zumaya, quien se ostenta como representante de un partido político, en contra de la omisión del Presidente y del Consejo General del OPLE para iniciar con oportunidad el proceso de designación o ratificación del Secretario Ejecutivo de dicho organismo.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; sirviendo de apoyo la tesis de rubro **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE<sup>3</sup>.**

Por ello, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el caso particular, con independencia de que se actualice

---

<sup>3</sup> Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

cualquier otra causa de improcedencia, se advierte que se surte la prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por las siguientes consideraciones.

La citada disposición, menciona que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación promovido.

Lo que guarda relación con la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>4</sup>.

En tal sentido, para el estudio de dicha causal de improcedencia se deben tomar en cuenta dos elementos principales:

- 1) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- 2) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De dichos elementos, el segundo elemento es determinante y definitorio, esto es sustancial, ya que el primero es de carácter instrumental; es decir lo que produce la improcedencia radica en

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; páginas 353 a 354.

el hecho jurídico de que el medio de impugnación se quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación jurídica.

En ese sentido, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

En otras palabras, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio; de tal modo, que cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción de juicio o de preparación del dictado de la sentencia de fondo, al no existir conflicto de intereses jurídicos que resolver por parte del órgano ante el que se plantea.

En tal virtud, aun cuando en los medios de impugnación en materia electoral la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es con la revocación o modificación del acto cuestionado; ello no implica que sea el único modo de que el objeto del juicio se extinga, de tal suerte que cuando se produzca el mismo efecto aunque sea por acto distinto también se actualiza dicha causal; lo

cual acontece en este caso.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional ordene al Consejo General del OPLE inicie el procedimiento de selección respectivo para la designación del Secretario Ejecutivo de dicho organismo, de conformidad con los Lineamientos publicados por el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE-CG865/2016.

Siendo el caso, que mediante Acuerdo **OPLE-VER/CG-12/2016**<sup>5</sup> de ocho de enero de dos mil dieciséis (misma que inició en la aludida fecha y concluyó el siguiente nueve de enero), el Consejo General del OPLE efectuó la designación del Secretario Ejecutivo de ese organismo.

De la lectura de dicho Acuerdo, se advierte la ratificación del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral, como se transcribe:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se ratifica al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quien deberá rendir protesta ante el Consejo General.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo surtirá sus efectos legales procedentes al momento de su aprobación.

**TERCERO.** Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación de dicho órgano.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados y en la página de internet de este órgano electoral.

---

<sup>5</sup> Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través del cual se ratifica al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral; disponible en: <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/12.pdf>, consultado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.



En este tenor, es claro que la omisión planteada por la parte actora ha dejado de surtir efectos, en razón que el OPLE ya realizó el procedimiento y designación del Secretario Ejecutivo mediante acuerdo **OPLE-VER/CG-12/2016**.

Incluso, se destaca como hecho notorio, que el acuerdo de referencia ya fue impugnado por el ahora actor ante el Consejo General del OPLE, el trece de enero pasado, impugnación que se remitió a este órgano jurisdiccional para su trámite respectivo y registrado bajo expediente **RAP 7/2016** del índice de este Tribunal; diverso medio de impugnación que se resuelve conjuntamente con el presente juicio en la misma sesión pública.

Lo cual, hace evidente que el motivo de impugnación del recurso de apelación que ahora se resuelve, ha sido colmado previamente y ya no le depara perjuicio alguno al actor.

Resultando evidente para este Tribunal, que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia** al haber sido emitido el pasado ocho de enero del año en curso (en la sesión que inició en la aludida fecha y concluyó el siguiente nueve de enero), el Acuerdo **OPLE-VER/CG-12/2016**, por medio del cual el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, ya designó (ratificación) al Secretario Ejecutivo de ese organismo, lo que en el caso, constituye la pretensión final del actor; por tanto, no existe litigio alguno que resolver.

En consecuencia, lo procedente es desechar el recurso de apelación interpuesto por Lauro Hugo López Zumaya, como representante del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral de Veracruz.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8º, fracción XXII y XL, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** el Recurso de Apelación promovido por Lauro Hugo López Zumaya, como representante del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Con copia certificada de la presente resolución, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente **SUP-JE-127/2015**.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor conforme a la ley;

**por oficio** con copia certificada de la sentencia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**  
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
Magistrado

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES**  
Secretaria General de Acuerdos